

(P. del S. 895)

LEY

Para enmendar la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de definir la figura del "funcionario de orden público".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El término "funcionario del orden público" se utiliza en varias disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal. Sin embargo, dichas Reglas Procesales no incluyen una definición clara de quienes son funcionarios del orden público o cuáles son sus características. Dado que para la redacción de nuestras Reglas de Procedimiento Criminal se utilizó como modelo las del estado de California, y en ausencia de la mencionada definición, nuestros tribunales se han visto en la necesidad de interpretar estas últimas y tratar de ajustarlas a las realidades de Puerto Rico. *Pueblo v. Velazco Bracero*, 128 D.P.R. 180 (1991).

En contraste con nuestro ordenamiento, el Código de Enjuiciamiento Criminal de California define quiénes son los "oficiales del orden público" e incluye a los comisarios (sheriffs) y policías del gobierno estatal, municipal o de cualquier ciudad o pueblo, alguaciles de los tribunales, y los investigadores del Ministerio Público. Por legislación especial se han considerado "oficiales del orden público" a ciertos funcionarios públicos desde la Policía de carreteras, los guardianes de los parques y reservas forestales, los inspectores de sanidad, los oficiales de custodia, los inspectores de drogas y alimentos, y los empleados federales a cargo de la custodia y vigilancia de propiedad del Gobierno de Estados Unidos. *Pueblo v. Velazco Bracero*, antes mencionado.

La Regla 11 de las de Procedimiento Criminal establece en qué momentos los funcionarios de orden público puede llevar a cabo un arresto sin la orden correspondiente emitida por un magistrado. De ordinario, son los miembros de la Policía de Puerto Rico los funcionarios del orden público a quienes cobija lo dispuesto por la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal. No obstante, la Asamblea Legislativa ha creado otros cuerpos policiales, que tienen a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública.

Debido a la ausencia de una definición precisa en nuestro ordenamiento jurídico de a quién se debe considerar funcionario o funcionaria del orden público, esta Asamblea Legislativa enmienda la Regla 11 de Procedimiento Criminal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Para efectos de estas Reglas, se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.

Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 21 de abril de 2010



Firma: _____

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

(P. del S. 1308)
(Reconsiderado)

16^{to}. ASAMBLEA 3^o. SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA

Ley Núm. 45

(Aprobada el 16 abril de 2010)

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2, los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", a fin de adscribir la Comisión de Evaluación Judicial al Tribunal Supremo de Puerto Rico y modificar el proceso de selección y nombramiento de sus miembros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991 creó la Comisión de Evaluación Judicial, con el fin primordial de efectuar las evaluaciones de aquellos jueces que solicitan renominación o ascenso. Dicha evaluación es remitida al Gobernador para que éste pueda ejercer su facultad de nombramiento de la forma más informada posible. De igual forma, en aquellos casos donde se renominan o se ascienden los jueces, previamente evaluados por la Comisión, también rinde al Senado un informe de evaluación y la recomendación remitida al Gobernador para que dicho Cuerpo pueda ejercer su facultad de consejo y consentimiento con la más amplia información disponible. Además, la Comisión ejerce un rol primordial en la búsqueda de la consecución de los objetivos institucionales de la Rama Judicial.

Ciertamente, la Ley Núm. 91, antes citada, recoge la aspiración de mantener una judicatura integrada por personas de la más alta calidad personal y profesional, comprometidas con los niveles más altos de excelencia y productividad. Como bien recoge la Exposición de Motivos de dicho estatuto "[d]e la calidad de nuestros jueces depende que la ciudadanía siempre pueda tener el respeto y confianza necesaria en el sistema judicial."

Ante esa realidad, esta Asamblea Legislativa considera oportuno y necesario ampliar el grado de participación a todos los niveles, en lo que atañe a la operación y selección de los miembros que componen tan importante Comisión. De este modo fomentamos la democracia participativa en todos los niveles de nuestras ramas de gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, para que lea como sigue:

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

“(a) ...

Fecha: 21 de abril de 2010



Firma: _____

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

- (b) "Comisión" o "Comisión de Evaluación Judicial"-- la Comisión de Evaluación Judicial adscrita al Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por este capítulo.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ..."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Comisión de Evaluación Judicial

Por la presente se crea una Comisión de Evaluación Judicial, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, con facultad para desarrollar y aplicar un sistema de evaluación del desempeño de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia que cumpla con los siguientes propósitos institucionales: que provea la información más adecuada que fomente el compromiso de los Jueces con su propio mejoramiento profesional; recomendar programas de educación continua y mejoramiento profesional; que atienda eficaz y efectivamente las necesidades de la judicatura; recomendar una asignación más eficiente y un mejor uso de los recursos judiciales y hacer recomendaciones al Gobernador relativas a la renominación y ascenso de jueces."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.- Composición de la Comisión

La Comisión de Evaluación estará compuesta por nueve miembros seleccionados y nombrados por la mayoría de los Jueces que componen el Tribunal Supremo. De sus miembros habrá uno (1) que será un Juez del propio Tribunal Supremo y quien actuará como Presidente de la Comisión, por lo menos uno (1) que no será abogado y uno (1) que tenga experiencia en asuntos gerenciales y de administración."

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y a los fines de salvaguardar la jurisdicción y los poderes conferidos al pleno del Tribunal Supremo, se dispone que cualquier nombramiento de miembros de la Comisión de Evaluación Judicial realizado con posterioridad al primero de enero de 2010, estará sujeto a la ratificación o rechazo del pleno dentro de un término de 60 días, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.